

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUCIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>17001-33-31-001-2020-00186-00</b>
<b>ACTUACIÓN:</b>	<b>EJECUTIVO CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN DEMANDA ACUMULADA</b>
<b>AUTO:</b>	<b>726</b>
<b>NOTIFICACIÓN:</b>	<b>ESTADO NO. 82 DEL 31 DE MAYO DE 2021</b>

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca de la procedencia de librar o no mandamiento de pago en demanda acumulada solicitado por la señora SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, en contra de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los pisos 1 al 5 del edificio ZIMA de Pereira Risaralda, durante los periodos comprendidos entre julio a octubre de 2020.

### II. ANTECEDENTES

Al proceso se aportó con la presentación de la demanda el contrato de arrendamiento C-005 de 2019 celebrado el día 22 de marzo de 2019, sobre tres pisos del inmueble denominado "ZIMA", ubicado en la Carrera 15 No 4-45 en la ciudad de Pereira, incluyendo dos (2) parqueaderos, red contra incendios, cuarto de motobombas, sistema hidrosanitario y con la asunción por parte del arrendatario de los gastos de los servicios públicos, administración y servicios de vigilancia, al cual se dio inicio mediante acta del 29 de marzo de 2019 por un término de 18 meses, contados a partir de esta fecha.

Como canon de arrendamiento se fijó la suma de \$45.000.000,00 mas IVA por un valor de \$8.550.000,00, para un total de \$53.550.000,00 mensuales de arrendamiento y la suma de \$3.000.000,00 mensuales por concepto de administración (clausula cuarta).

Posteriormente, el día 16 de diciembre de 2019 las partes suscriben otro sí al contrato C-005 de 2019 y disponen prorrogar el contrato de arrendamiento hasta el 30 de septiembre de 2022 y además incorporan al contrato de arrendamiento la totalidad del piso cuarto y 112 metros cuadrados del piso quinto del edificio ZIMA y los servicios de arrendamiento de equipos de seguridad perimetral, consistentes en: Dos Firewall marca Fortinet, referencia 600D y un Fortianalyzer 200D y así como los demás equipos y servicios de seguridad perimetral

Las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento actual para los pisos 1, 2, 3, 4 y los metros indicados del piso 5, la suma de \$79.000.000.00, más IVA por un valor de \$15.010.000,00, para un total de \$94.010.000,00, y como valor de la administración de los mismos pisos, la cantidad de \$1.000.000, más IVA, para un total de \$5.950.000,00 por este concepto, y un valor global de \$99.960.000 mensuales de arrendamiento y administración

La actora refiere que la entidad demandada presenta un saldo insoluto por concepto de arrendamiento y cuotas de administración, adicional a los indicados en mandamiento de pago del 30 de noviembre de 2020.

Por canon de arrendamiento, se adjuntaron las siguientes facturas:

2. Del 01 al 30 de julio de 2020, por un valor de \$94.010.000,00 (factura de venta No. 42).

3. Del 01 al 30 de agosto de 2020, por un valor de \$94.010.000,00, (factura de venta No. 45)

4. Del 01 al 30 de septiembre de 2020, por un valor de \$94.010.000,00, (factura de venta No. 48).

5. Del 01 al 30 de octubre de 2020, por un valor de \$94.010.000,00, (factura de venta No. 50).

Por concepto de cuotas de administración, se allegaron las siguientes facturas:

1. Del 01 al 30 de julio de 2020, por un valor de \$5.950.000,00 (factura de venta No. 43).
2. Del 01 al 30 de agosto de 2020, por un valor de \$5.950.000,00 (factura de venta No. 44).
3. Del 01 al 30 de septiembre de 2020, por un valor de \$5.950.000,00 (factura de venta No. 46).
4. Del 01 al 30 de octubre de 2020, por un valor de \$5.950.000,00 (factura de venta No. 49).

### **III. MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO PRESENTADO**

El numeral 3º del artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales: “(...) 3.- *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles*” y el art. 422 del CGP indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, etc.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN, derivada del Contrato de arrendamiento C-005 de 2019 que ya reposa en el expediente, así como su otro sí, y el acta de inicio del contrato mencionado, del 29 de marzo de 2019.

De igual forma con la solicitud de demanda acumulada se aportó actualizado el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN.

Adicionalmente, las anteriores facturas cumplen los requisitos enunciados en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008 que modificó los artículos 772 a 774 del Código

de Comercio, además el contrato objeto del cobro compulsivo y las facturas enunciada, son contentivos de obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que se considera que el título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de arrendamiento No. C-005 de 2019, el acta de inicio del contrato de marzo 29 de 2019; el otro sí de diciembre 19 de 2019, y las facturas cambiarias antes relacionadas prestan mérito ejecutivo.

#### **IV. INTERESES DE MORA**

Los intereses de mora se librearán sobre cada una de las sumas adeudadas por concepto de pago de administración y arrendamiento de los pisos 1 al 5 de edificio ZIMA, desde el día siguiente a su vencimiento, y no, desde la fecha de tal suceso como lo pidió la parte demandante, pues la obligación como su palabra lo indica, vence para ser pagada hasta la última hora de la fecha indicada, y por tanto, el interés por la mora en el pago de dicha obligación, solo se causa desde el día siguiente a su vencimiento.

Lo anterior, con la facultad que otorga el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual prescribe que el Juez librará mandamiento de pago en la forma pedida, o en la que lo considere legal.

#### **V. ORDEN DE PAGAR SUMAS DE DINERO DE PRESTACIÓN PERIÓDICA**

El inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso prescribe que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica: *“la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”* Por lo tanto, a fin de evitar la emisión de futuros mandamientos de pago por demandas acumuladas derivadas de los mismos títulos ejecutivos, se dispondrá orden de pago por las sumas que en lo sucesivo se causen, así como la orden de pagarlas dentro los cinco (5) días a su vencimiento.

#### **VI. ACUMULACIÓN DE DEMANDA**

La parte actora con el nuevo mandamiento de pago expuso que *“por medio del presente escrito me permito acumular a la demanda principal EJECUTIVO*

*SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA CON BASE EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y FACTURAS DE COMPRAVENTA”*

La norma que regula la acumulación de demandas establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
  - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
  - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
  - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”

Así las cosas, y considerando que en los apartados anteriores se constató que la presente demanda reúne los mismos requisitos exigidos de la primera, se dispondrá:

- A. Notificar personalmente este auto a la entidad demandada mediante inserción del mismo en Estado, como quiera que el mandamiento de pago y la demanda inicial ya se encuentran notificadas a la parte ejecutada, conforme lo consagrado en el auto No. 275 del 12 de marzo de 2021, que tuvo a la entidad demandada notificada por conducta concluyente.
- B. Se ordena a PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN suspender el pago a los acreedores.
- C. EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa de la demandante, SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sin embargo, recuérdese que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispuso que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* de ahí que deba hacerse de la forma anteriormente señalada.

- D. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
- E. Aplicar lo que corresponda en esta litis, respecto de la reglas de acumulación de demanda que regula el mencionado artículo 463 del CGP respecto de la liquidación del crédito, remates, costas y demás que sean aplicables al caso.
- F. Los traslados al demandado para pagar (5 días) y para proponer excepciones (10 días) comenzarán a correr una vez se encuentre vencido el que tienen los acreedores para comparecer al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACUMULAR LA DEMANDA** ejecutiva presentada por SANDRA CASTAÑEDA MARTINEZ (C.C 30.312.311), en contra de la sociedad **PEOPLE CONTACT S.A.S EN REESTRUCTURACIÓN** (NIT 900.159.106-0).

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de la señora SANDRA CASTAÑEDA MARTINEZ (C.C 30.312.311), y en contra de la sociedad **PEOPLE CONTACT S.A.S EN REESTRUCTURACIÓN** (NIT 900.159.106-0), representada legalmente por el señor ALEJANDRO ARANGO CASTRO, o quien haga sus veces al momento de notificarse este auto, y por los conceptos que se relacionan seguidamente:

**A. Facturas por concepto de arrendamiento**

1. Por la suma de noventa y cuatro millones diez mil pesos m/cte **(\$94.010.000)** correspondiente al pago del canon de arrendamiento de los pisos 1 al 5 del edificio ZIMA, del mes de **julio de 2020** presentados para su cobro mediante factura de venta No. 42 del 23 de julio de 2020 y vencimiento del 23 de agosto de 2020, y el cual deriva del contrato de arrendamiento No. C-005 de 2019 suscrito entre las partes, y aportado como base de recaudo, más los **intereses moratorios** que la anterior suma de dinero genere, liquidados a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del **24 de agosto de 2020**, y hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.
2. Por la suma de noventa y cuatro millones diez mil pesos m/cte **(\$94.010.000)** correspondiente al pago del canon de arrendamiento de los pisos 1 al 5 del edificio ZIMA, del mes de **agosto de 2020** presentados para su cobro mediante factura de venta No. 45 del 20 de agosto de 2020 y vencimiento del 20 de septiembre de 2020, y el cual deriva del contrato de arrendamiento No. C-005 de 2019 suscrito entre las partes, y aportado como base de recaudo, más los **intereses moratorios** que la anterior suma de dinero genere, liquidados a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia

Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del **21 de septiembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.

3. Por la suma de noventa y cuatro millones diez mil pesos m/cte (**\$94.010.000**) correspondiente al pago del canon de arrendamiento de los pisos 1 al 5 del edificio ZIMA, del mes de **septiembre de 2020** presentados para su cobro mediante factura de venta No. 48 del 24 de septiembre de 2020 y vencimiento del 24 de octubre de 2020, y el cual deriva del contrato de arrendamiento No. C-005 de 2019 suscrito entre las partes, y aportado como base de recaudo, más los **intereses moratorios** que la anterior suma de dinero genere, liquidados a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del **25 de octubre de 2020**, y hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.
4. Por la suma de noventa y cuatro millones diez mil pesos m/cte (**\$94.010.000**) correspondiente al pago del canon de arrendamiento de los pisos 1 al 5 del edificio ZIMA, del mes de **octubre de 2020** presentados para su cobro mediante factura de venta No. 50 del 5 de octubre de 2020 y vencimiento del 5 de noviembre, y el cual deriva del contrato de arrendamiento No. C-005 de 2019 suscrito entre las partes, y aportado como base de recaudo, más los **intereses moratorios** que la anterior suma de dinero genere, liquidados a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del **6 de noviembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.

## **B. FACTURAS POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN**

1. Por la suma de cinco millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte (**\$5.950.000**) correspondiente al pago de la administración de los pisos 1 al 5 del edificio ZIMA, del mes de **julio de 2020** presentados para su cobro mediante factura de venta No. 43 del 23 de julio de 2020 y vencimiento del 23 de agosto de 2020, y el cual deriva del contrato de arrendamiento No. C-005 de 2019 suscrito entre las partes, y aportado como base de recaudo, más los **intereses moratorios** que la anterior suma de dinero genere, liquidados a

la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del **24 de agosto de 2020**, y hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.

2. Por la suma de cinco millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte (**\$5.950.000**) correspondiente al pago de la administración de los pisos 1 al 5 del edificio ZIMA, del mes de **agosto de 2020** presentados para su cobro mediante factura de venta No. 44 del 20 de agosto de 2020 y vencimiento del 23 de septiembre de 2020, y el cual deriva del contrato de arrendamiento No. C-005 de 2019 suscrito entre las partes, y aportado como base de recaudo, más los **intereses moratorios** que la anterior suma de dinero genere, liquidados a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del **24 de septiembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.
  
3. Por la suma de cinco millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte (**\$5.950.000**) correspondiente al pago de la administración de los pisos 1 al 5 del edificio ZIMA, del mes de **septiembre de 2020** presentados para su cobro mediante factura de venta No. 46 del 24 de septiembre de 2020 y vencimiento del 24 de octubre de 2020, y el cual deriva del contrato de arrendamiento No. C-005 de 2019 suscrito entre las partes, y aportado como base de recaudo, más los **intereses moratorios** que la anterior suma de dinero genere, liquidados a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del **25 de octubre de 2020**, y hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.
  
4. Por la suma de cinco millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte (**\$5.950.000**) correspondiente al pago de la administración de los pisos 1 al 5 del edificio ZIMA, del mes de **septiembre de 2020** presentados para su cobro mediante factura de venta No. 49 del 5 de octubre de 2020 y vencimiento del 5 de noviembre de 2020, y el cual deriva del contrato de arrendamiento No. C-005 de 2019 suscrito entre las partes, y aportado como base de recaudo, más los **intereses moratorios** que la anterior suma de dinero genere, liquidados a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo

111 de la Ley 510 de 1999, a partir del **6 de noviembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.

5. Por la suma de cinco millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte (**\$5.950.000**) correspondiente al pago de la administración de los pisos 1 al 5 del edificio ZIMA, del mes de **abril de 2020** presentados para su cobro mediante factura de venta No. 37 del 21 de mayo de 2020 y vencimiento de la misma fecha, y el cual deriva del contrato de arrendamiento No. C-005 de 2019 suscrito entre las partes, y aportado como base de recaudo, más los **intereses moratorios** que la anterior suma de dinero genere, liquidados a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del **22 de mayo de 2020**, y hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.
  
6. Por la suma de cinco millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte (**\$5.950.000**) correspondiente al pago de la administración de los pisos 1 al 5 del edificio ZIMA, del mes de **abril de 2020** presentados para su cobro mediante factura de venta No. 41 del 18 de junio de 2020 y vencimiento del 18 de julio de 2020, y el cual deriva del contrato de arrendamiento No. C-005 de 2019 suscrito entre las partes, y aportado como base de recaudo, más los **intereses moratorios** que la anterior suma de dinero genere, liquidados a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del **19 de julio de 2020**, y hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las sumas de dinero que por concepto de pago de administración y de arrendamiento de los pisos 1 al 5 del edificio ZIMA se causen en lo sucesivo, y provengan del título ejecutivo complejo que se ejecuta por medio de esta litis e identificado en el acápite tres de esta providencia, así como por los intereses de mora que sobre dichas sumas se generen, los cuales se liquidarán desde el día siguiente al del vencimiento de las respectivas facturas que se emitan, y a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto a la entidad demandada mediante inserción del mismo en Estado, como quiera que el mandamiento de pago y la demanda inicial ya se encuentran notificadas a la parte ejecutada, conforme lo consagrado en el auto No. 275 del 12 de marzo de 2021, que tuvo a la entidad demandada notificada por conducta concluyente.

**QUINTO:** PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN deberá suspender el pago a los acreedores conforme lo establecido en el artículo 464 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** EMPLAZAR a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

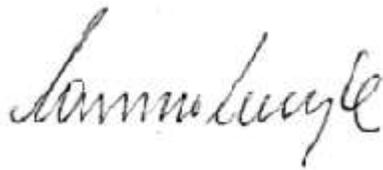
El emplazamiento se surtirá a costa de la demandante, SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020** el cual prescribe que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

**SÉPTIMO:** Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

**OCTAVO:** Los traslados al demandado para pagar (5 días) y para proponer excepciones (10 días) comenzarán a correr una vez se encuentre vencido el que tienen los acreedores para comparecer al proceso.

**NOVENO:** Aplicar lo que corresponda en esta litis, respecto de la reglas de acumulación de demanda que regula el mencionado artículo 464 del CGP respecto de la liquidación del crédito, remates, costas y demás que sean aplicables al caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**030eae297fa42e60ffb27b1a46eeb7513ee161da01c44bfb579c1eb3dbb1f73e**

Documento generado en 31/05/2021 08:49:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**